



Gobierno Regional Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 096 -2019-GRJ/GRI.

Huancayo, 27 JUN 2019

### LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

Memorando N° 478-2019-GRJ/GRI, de fecha 17 de junio de 2019; Memorandum N° 673-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 14 de junio de 2019; Informe Legal N° 315-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 10 de junio de 2019; Reporte N° 604-2019-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 23 de mayo de 2019; Recurso de Apelación presentado por el Sr. DANIEL ROLANDO CHAMORRO QUISPE, de fecha 16 de abril de 2019; Resolución Directoral Regional N° 000293-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 20 de marzo de 2019; y la Carta N° 425-2018-GRJ-DRTC/DR, de fecha 17 de diciembre de 2018;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000293-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha **20 de Marzo del 2019** la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones resuelve declarar improcedente la solicitud incoada por el Sr. DANIEL ROLANDO CHAMORRO QUISPE sobre reposición a su centro de trabajo, invalidez del contrato C.A.S y su inclusión a planillas de forma indeterminada;

Que, con fecha 16 de Abril del 2019 el recurrente interpone su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000293-2019-GRJ-DRTC/DR, argumentando que no se ha tomado en cuenta el principio de primacía de la realidad, la Ley 24041 y el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral; **indicando que ha laborado como abogado II desde el inicio de su vínculo laboral tanto en contratos de locación de servicios como en contratos C.A.S superando el año de labores, los contratos C.A.S devendrían en inválidos al haber adquirido derechos y haber sido cesado su vínculo laboral sin causa justa;**

Que, para el pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones de puro derecho que alega el recurrente es preciso realizar el análisis exhaustivo respecto al procedimiento administrativo iniciado por aquel, teniendo en cuenta que en el presente caso **se cuestiona la Carta N° 425-2018-GRJ-**



G. R. I.	
REG. N°	3450512
EXP. N°	2058936



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

**DRTC/DR de fecha 17 de Diciembre del 2018 en la que se comunicó al ex trabajador el término de su vínculo laboral sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N° 1057** la cual habría vulnerado su derecho al trabajo del recurrente configurando un tipo de despido incausado;

Que, así las cosas es preciso indicar que el T.U.O de la Ley 27444 establece que los actos administrativos son aquellas declaraciones de las entidades que están destinadas a producir sus efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, **por lo que la Carta N° 425-2018-GRJ-DRTC/DR más allá de ser un mero acto de administración puede ser considerado como un tipo de acto administrativo declarativo siempre y cuando sus efectos jurídicos afecten derechos de los administrado -como es el caso de autos-, en ese sentido el administrado debió ejercer su derecho de defensa impugnando la referida carta a través de algún medio impugnatorio dentro del plazo que establece la Ley;**

Que, en ese sentido la carta de término de contrato de trabajo a la fecha de interposición de la solicitud de reposición laboral (28/02/2019) **se encontraba debidamente consentida por lo que sobre este extremo la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, debió de adecuar el procedimiento administrativo para su trámite regular y pronunciamiento respectivo sin realizar dilaciones recursales innecesarias;**



Que, en ese sentido habiendo hecho la precisión sobre el derecho adjetivo de autos, ahora corresponde a esta parte el pronunciamiento sobre las cuestiones de puro derecho alegados por el recurrente a través de su recurso de apelación, para ello **es preciso indicar que en la actualidad la reposición laboral es una de las formas de tutelar el Derecho al Trabajo pues su eficacia restitutoria procede cuando se determina la existencia de algún tipo de despido, la cual previamente a la configuración de la misma, el derecho que alega el recurrente deba corresponderle en su totalidad;**



Que, así las cosas la Ley 24041 en su Art. 1° indica que los **servidores públicos** contratados para **labores de naturaleza permanente**, que tengan más de **un año ininterrumpido** de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, tal es así que **la referida norma protege aquellos**



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

**trabajadores públicos sujetos a la Ley de bases de la carrera administrativa más no a los trabajadores del Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios Decreto Legislativo N° 1057 y menos a los trabajadores sujetos a contratos civiles;**

Que, en ese sentido es preciso indicar que el análisis jurídico debe direccionarse a **resolver de forma sucesiva a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, la invalidez de los contratos administrativos de servicios y si corresponde considerar al recurrente como un servidor público contratado de forma indeterminada o servidor público de carrera**, toda vez que el desarrollo de la desnaturalización de los contratos es pieza clave para determinar la existencia de su derecho al trabajo del recurrente que le habilita alegar el despido incausado y consecuentemente su reposición a su centro de trabajo;

Que, en tal sentido es preciso indicar que el Contrato de Locación de Servicios que suscribió el recurrente se encuentra regulado por el Art. 1764° del Código Civil el cual indica que el locador se obliga, **sin estar subordinado al comitente**, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución; **tal es así que la doctrina dominante en aplicación estricta del principio de primacía de la realidad ha desarrollado la desnaturalización de los contratos civiles a un tipo de contrato de trabajo siempre y cuando se demuestre la subordinación** en la que se encontraba el locador de servicios;

Que, en ese sentido el recurrente en su solicitud de reposición laboral indica que prestó sus servicios desde el 22 de Febrero del 2015 hasta el 30 de Agosto del 2016 por locación de servicios (**primer periodo**) y que laboró en el mes de Setiembre hasta el 19 de octubre ad honorem por más de 45 días; así las cosas corresponde a esta parte indicar que **la desnaturalización de los contratos de locación de servicios se configura cuando se demuestra la subordinación en la que se encontraba el trabajador por lo que no ha sabido demostrar en su solicitud incoada y que solo se ha limitado adjuntar sus contratos de locación de servicios más no demostrar la existencia de la subordinación con algún elemento de prueba, así también respecto a las supuestas labores prestadas ad honorem esta parte considera como una afirmación subjetiva debido a que el recurrente tampoco ha respaldado su alegato con algún elemento de prueba que demuestre haber laborado en el indicado mes;**





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, así las cosas corresponde ahora realizar el análisis respecto a los Contratos Administrativos de Servicios (**segundo periodo**), pues como es sabido **este régimen constituye una modalidad especial de contratación laboral privada del Estado la cual no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa** pues este régimen laboral es de plazo determinado y la relación laboral se extingue con el término del plazo de contrato, la misma que se encuentra regulada por el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, la cual establece que esta modalidad contractual, creada singularmente por el Estado; es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad estatal con una persona natural que presta servicios de manera subordinada;

Que, sin embargo a través del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral se ha establecido que existe invalidez de los contratos administrativos de servicios cuando se verifica que **previo a la suscripción del contrato CAS**, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta, pues **en interpretación estricta de lo que quiso establecerse a través de este pleno jurisdiccional, es que la suscripción del contrato C.A.S debe ser sucesivo sin mediar interrupción alguna a la relación laboral**, pues como puede verse **existe un lapso de interrupción del vínculo laboral entre el trabajador y nuestra representada por más de 45 días entre los periodos del contrato de locación de servicios y el ingreso al régimen C.A.S;**

Que, en ese sentido podemos determinar que han existido dos periodos de trabajo sujetos a distintas modalidades, uno por Locación de Servicios (contrato civil) no sujeto a subordinación y otro por el Régimen de Contrato Administrativo de Servicios (C.A.S puros), el cual han sido analizados conforme a los argumentos plasmados en su recurso de apelación por el recurrente, no existiendo de esta manera continuidad laboral entre uno y otro periodo, tal es así que **la jurisprudencia vinculante ha establecido que nos encontramos en una figura de breves interrupciones cuando han sido generados con una acción premeditada por parte del empleador y que no superen los 30 días de interrupción;** por lo que no existe desnaturalización de contrato alguno por el cual se obligue a esta parte realizar la reposición laboral del recurrente;





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE INFUNDADO**, el recurso de apelación incoado por el recurrente Sr. DANIEL ROLANDO CHAMORRO QUISPE contra la Resolución Directoral Regional N° 000293-2019-GRJ-DRTC/DR emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

**ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

**REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Ing. JAKELYN FLORES PEÑA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 JUN 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL